

¿QUÉ FILOSOFÍA DEL DERECHO?

Rodolfo Vigo

1. Propósito: esta presentación tiene el claro ,pero modesto objetivo ,de fijar una opinión sobre qué filosofía del derecho propiciamos para el mundo latino. Indicaré en la primera parte una serie de características que podríamos calificar de formales o estructurales, en tanto no remiten directamente a alguna escuela iusfilosófica en particular, o al menos abarca más de una de ellas, y pretende establecer algo así como presupuestos de la disciplina. En la segunda parte, ya será posible mostrar mucho más explícitamente, aunque muy sucintamente, desde qué teoría nos pronunciamos, dado que intentaremos identificar no sólo los problemas que le compete asumir a la iusfilosofía, sino dentro de ellos cuales son los temas más exigentes o insoslayables a los que debe procurar resolver.

Dado la pretensión señalada, nos parece innecesario dotar a la presentación de erudición innecesaria, no sólo en función del propósito de la misma, sino del ámbito en donde se la expone, o sea, un espacio de académicos que se supone no necesitan que se les recuerde opiniones doctrinarias, y que seguramente aspiran a tener ideas o planteos que susciten debates y eventuales conclusiones. De todas maneras, cabe la obvia advertencia que estamos muy lejos de pretender originalidades, más bien, todo lo que diremos remite a varias décadas de trabajo iusfilosófico enmarcado en una cierta filosofía jurídica que se inspira centralmente en las enseñanzas de la escuela que fundó Aristóteles.

2. Presupuestos: Consignaremos en esta parte algunos de los presupuestos a los que a nuestro criterio no puede renunciar la filosofía jurídica que hoy cabe hacer para el mundo latino. Por momentos hablaremos en positivo, pero también acudiremos a juicios en negativo , a tenor de la vieja enseñanza aristotélica que siempre resultará más fácil entender lo que se pretende afirmar por esa segunda vía. En el largo listado que sigue, seguramente se

comprobarán reiteraciones y solapamientos, pero de todas maneras mantenemos el listado por razones de insistencia y claridad pedagógica.

2.1. Reivindicación de la filosofía jurídica: Es cierto que con frecuencia los iusfilósofos hemos escogido más que el explícito camino de la “filosofía jurídica”, el camino más diluido e impreciso de la “teoría del derecho”. En este punto, Arthur Kaufmann confiesa las imprecisiones que acompañan a los esfuerzos por distinguir la filosofía jurídica de la teoría del derecho, y una clave explicativa consiste en independizar a los juristas de la filosofía¹. No se trata de embarcarnos en una estéril discusión sobre rótulos, pero hay ciertas denominaciones que están cargadas de significación, una experiencia acumulada densamente y mayor precisión. Más allá, que la aparición del nombre “filosofía del derecho” la introduce Gustavo Hugo en el siglo XVIII, la reflexión filosófica sobre el derecho está en los orígenes mismo de la filosofía, y por ende, quisiéramos afirmar las ventajas y necesidad de mantener esa proyección de la filosofía propiamente dicha sobre el derecho. Apelando a renovadas preocupaciones en ese terreno, nos parece que el artículo tan actual de Robert Alexy sobre “La naturaleza de la filosofía del derecho”² apunta en ese sentido. En dicho trabajo el profesor de Kiel afirma que su especificidad reside en su objeto: el derecho; y dicha cuestión se desglosa en dos problemas centrales: a) la pregunta por la entidad que tiene el derecho, y aquí parecen la norma y el sistema normativo; y b) el problema de la validez del derecho que incluye sus dos dimensiones: por un lado, la real o fáctica –reivindicada por el positivismo jurídico– en tanto expedición autoritativa del derecho y su eficacia social; y por el otro, la dimensión crítica o ideal que indaga sobre la corrección, moralidad o legitimidad del derecho. Por supuesto que en la filosofía jurídica clásica se ha defendido y explicado con insistencia esa reflexión filosófica sobre el derecho; pues cabe esa peculiar perspectiva cognoscitiva raigal sobre cualquier realidad, y, precisamente, la especificación de los saberes viene de los objetos estudiados. Adscribiendo a esa filosofía aristotélica-tomista Massini afirma: “En la tarea de estudiar filosóficamente una realidad cualquiera se

¹ Arthur Kaufmann “Filosofía del derecho”, Universidad Externado de Colombia, 1999, ps. 39 y 49

² Robert Alexy “La naturaleza de la filosofía del derecho” en *Doxa* n 26, (2003), pgs. 145-160. Rectificando alguna opinión anterior puede consultarse de Norberto Bobbio “Nature et fonction de la Philosophie du Droit”, *Archives de Philosophie du Droit*, París. n 7, 1962

ofrecen a primera vista dos puntos de partida posibles: o se parte de una presunta idea innata de esa realidad, o se apela a la experiencia -personal o ajena- que podemos tener de ella. Como en primer lugar no existen ideas innatas, y en segundo lugar parece que, sin recurrir aunque sea mínimamente, a la experiencia, no es posible alcanzar ni siquiera una noción primaria de lo que sean los derechos ni el derecho en general, resultará imprescindible una apelación a la experiencia de las cosas jurídicas en su multiplicidad analógica, a los efectos de apreciar, a partir de ella, en qué consiste esa realidad y cuáles son los alcances u perfiles de la noción que la designa”³. Y el camino metafísico que emprende el profesor argentino, se inicia –tras los pasos de Aquino- en el lenguaje habitual, atento a que el mismo es una fuente privilegiada de experiencia acumulada.

2.2. El indispensable apoyo a la filosofía jurídica de alguna filosofía:

Reiteremos nuestra precedente afirmación respecto a que la especificidad de nuestra disciplina deriva del objeto: el derecho, sobre el cual se proyecta la filosofía a secas. Esta obviedad apunta a recordar, que las herramientas que necesitamos los iusfilósofos para nuestro oficio, las adquirimos de los filósofos. Nos parece que pueden detectarse trabajos iusfilosóficos, que a pesar de confesiones sobre adscripciones, lucen incoherentes o muy distantes de los esfuerzos invocados y trascendentes para nuestra disciplina, generados en la filosofía a secas. Un buen ejemplo de ello es el campo de la razón práctica hoy rehabilitada con el apoyo de autores o escuelas muy diversas: kantianas, aristotélicas, pragmáticas, hermenéuticas, etc, que resultan de un enorme provecho para pensar iusfilosóficamente varios temas centrales de la disciplina. A la hora de procurar identificar las grandes fuentes filosóficas nos parece que es posible hablar básicamente de: Aristóteles, Kant, Hobbes (Hume) o Nietzsche, con las respectivas proyecciones y adaptaciones que se han hecho de cada uno de ellos, desde Aquino a Habermas, pasando por el círculo de Viena o Foucault. Hay que alertar sobre todo a las nuevas generaciones de iusfilósofos, que si bien sigue siendo aconsejable una filosofía del derecho hecha por juristas (Bobbio), es importante que éstos se nutran con la mayor solvencia posible de una apropiada matriz en donde se generarán las claves de sus trabajos o aportes.

³ Carlos I. Massini “Filosofía del Derecho”, T.I, Abeledo Perrot, 2005, pg. 28

Retomando las ideas de Alexy aludidas en el punto anterior, agreguemos que el profesor de Kiel en sintonía con la filosofía kantiana y en orden a esclarecer su propósito de responder sobre el concepto o la naturaleza del derecho, comienza acudiendo a la filosofía entendida como una reflexión general y sistemática: i) sobre lo que existe (metafísica, o mejor: ontología), ii) sobre lo que debe hacerse o es bueno (ética), y iii) sobre cómo es posible el conocimiento de ambas cosas (epistemología). Agrega Alexy que la filosofía incluye tres dimensiones constitutivas: la crítica o normativa (la distinción argumentativa de lo verdadero en y lo correcto); la analítica (que identifica conceptos y principios fundamentales que permitan la comprensión); y la sintética u holística (une en un todo coherente y fundado lo que existe, lo que debe hacerse o es bueno, y lo que podemos saber). Por el lado de la filosofía jurídica clásica, hay confianza en una metafísica realista y, por ende, conocer requiere tener presente que todo lo que se enseña metafísicamente en torno al “ser”, vale para todos los entes que cuentan con el “acto de ser”, pero siendo el derecho una “cosa humana” para su comprensión resulta decisivo apelar al fin del mismo que es el “bien común político”⁴. La proyección de los planteos filosóficos en el terreno jurídico se hace igualmente visible cuando aquellos toman distancia de cualquier preocupación por lo bueno, lo verdadero o lo correcto, como en el caso Richard Rorty en su intento neopragmático por “sustituir la esperanza por el conocimiento”⁵.

2.3. No al filosofismo: Si bien ésta advertencia puede sonar como innecesaria o trasnochada, dado que es poco probable que en la actualidad se auspicien filosofía o iusfilosofía desbordadas, fagocitándose o debilitando cualquier otro saber, al modo de lo que oportunamente propusiera el idealismo absoluto (Croce o Gentile), en donde la ciencia queda privada de valor cognoscitivo, o como en Hegel siendo mera manifestación del Sujeto trascendental. Sin embargo, nunca estará de más convocar a la humildad o modestia cognoscitiva a todos aquellos que al hilo del entusiasmo teórico de la disciplina que practican, invaden consciente o inconscientemente otros terrenos que le son ajenos. Seguramente en todas las escuelas podremos encontrar tentaciones de desbordes, en la iusfilosofía a la que suscribimos no

⁴ Cfr. mi libro “Las causas del derecho”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983

⁵ Richard Rorty “¿Esperanza o conocimiento?”, Fondo de Cultura Económica, 1994

han faltado dudas sobre la ciencia jurídica, llegando algunos a postular su inexistencia o debilitando sensiblemente su nivel gnoseológico (Lachance, Ramirez, Casaubón, etc.). Villey también participaba de esa visión desconfiada hacia la ciencia jurídica y se limitaba a reclamar que la filosofía jurídica precise el fin del derecho, o sea lo justo, y luego el espacio para la dialéctica o arte de los juristas encargados de definir lo justo o lo que le correspondía a cada uno. Sin embargo, dentro de esa misma escuela, representantes como Martínez Doral y Massini no han dudado en reivindicar a la filosofía jurídica junto a la ciencia jurídica, amén del ámbito absolutamente de lo circunstanciado que le compete al saber jurídico prudencial. Finnis también asume una perspectiva gnoseológica amplia y variada, apelando a la colaboración entre la filosofía práctica y la ciencia social descriptiva, y en el caso del derecho, hay una atención privilegiada sobre los aspectos técnicos-procedimentales, de modo que el “punto de vista interno” del *spoudaios* no solo necesita de filosofía, sino que requiere conocer el derecho positivo y vigente de la sociedad en la que se pronuncia. Nos hemos referido puntualmente a la filosofía jurídica clásica dado que es en ella donde aparece especialmente algún riesgo de filosofismo o de debilitamiento de la ciencia jurídica. En efecto, si vamos a los autores que hoy se agrupan bajo el impreciso rótulo de neoconstitucionalistas, no parece advertirse aquel riesgo de filosofismo, pues sin perjuicio de reivindicar específicamente a nuestra disciplina, hay trabajo propiamente científico y propuestas en el ámbito aplicativo del derecho. Dejamos de lado posiciones filosóficas radicalmente escépticas en materia gnoseológica, que en definitiva terminan licuando cualquier pretensión de conocimiento, también respecto a la filosofía.

2.4. Una filosofía jurídica como filosofía práctica: No ignoramos que hay perspectivas isofilosóficas que se limitan a descripciones, en tanto mantienen centralmente los caminos cognoscitivos que prescribió el círculo de Viena, y coherentemente descartan cualquier incorporación de elementos axiológicos o valorativos dado la inexorable irracionalidad que conllevan. Sin embargo, suscribimos la advertencia que formulara Calsamiglia, en sintonía con Nino, que el teorema fundamental de la teoría jurídica contemporánea es “porqué debo obedecer al derecho”, y esta pregunta “no puede

responderse con descripciones, a no ser que tomemos las descripciones, como prescripciones, y eso requiere un juicio moral”⁶⁶. Al margen de la distinción que ya formulara Aristóteles entre razón teórica y razón práctica, mucha agua ha corrido debajo de ese puente, especialmente a partir de la década del 70 en donde se reconoce un giro rehabilitador de la razón práctica, y hay un amplio registro de posturas que admiten cierto cognitivismo y objetivismo ético. Es que si efectivamente la razón nada nos puede decir en torno al interrogante ético sobre la mejor o peor conducta o norma, no sólo las discusiones en ese terreno deben zanjarse por medios irracionales, sino que los derechos humanos o “moral rights”, atento a su contenido moral, quedan reducidos a flatus vocis a los que pueden asignárseles cualquier contenido, y trasladar esa disputa a un terreno sin criterios racionales, implica resignarse que serán los poderosos los que impondrán su irracionalidad. Recordemos que el mismo Bobbio en la década del 70 con su propuesta de un enfoque funcionalista del derecho⁷ distinto del enfoque estructuralista, reconoce que “en los últimos cincuenta años ha prevalecido” éste último que prescinde de toda preocupación teleológica (sin duda la teoría kelseniana es un paradigmático ejemplo de la misma), mientras que la perspectiva funcionalista asume como pregunta central “para qué sirve el derecho”, poniendo en juego la relación de medio a fin. La recepción en la teoría jurídica de la razón práctica tiene enorme aceptación en los últimos tiempos, y al margen de la filosofía jurídica clásica, podemos ejemplificarlo con autores diversos como: Nino, MacCormick, Raz, Alexy, Dworkin, Garzón Valdez, Atienza, etc. En definitiva, necesitamos una filosofía jurídica que asuma racionalmente el problema del sentido o fin del derecho, asumiendo que el mismo se ha creado y se justifica como un medio valioso para beneficiar el hombre y la sociedad.

2.5. La pluralidad y unidad de los saberes jurídicos: Reivindicar la filosofía jurídica no implica dar la espalda a los otros saberes jurídicos, especialmente a la ciencia jurídica y al saber aplicativo, resolutorio o prudencial. Debe quedar claro que los juristas necesitamos como mínimo a esos tres modelos o paradigmas del saber jurídico, de modo que entre ellos existe un control y

⁶⁶ Albert Calsamiglia “Teoría del participante versus teoría general del derecho: una aproximación” en Anuario de Filosofía del derecho, T. XIII-XIV (1996-1997), Madrid, p. 487

⁷ Cfr. mi libro “Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas (Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey, Alexy, Finnis)” , Abeledo Perrot, 2006

auxilio mutuo. En efecto, la filosofía jurídica proporcionará el concepto del derecho, lo cual supondrá contar con criterios que permitirán distinguir el real y mejor derecho, de aquel aparente y peor derecho, como asimismo reconocer la estructuras constitutivas integrales del derecho en el terreno ontológico, gnoseológico, lógico-lingüístico y axiológico. A la ciencia jurídica le cabe describir, sistematizar, interpretar y valorar al derecho vigente y válido, posibilitando en coherencia la adjetivación del sustantivo derecho como civil, penal, administrativo, internacional, etc. Pero también se requiere precisar cuánto y qué características tiene el saber del jurista que debe responder, abogar o decidir autoritativamente preguntas concretas acerca de cuál conducta es la prohibida, permitida o exigida por el derecho, completando de ese modo el sentido que justifica la existencia misma del derecho y los juristas. En definitiva, ni filosofismo, ni cientificismo, ni casuismo, pues cada una de esas perspectivas remite, confirma y rectifica a las restantes, sin esquizofrenias ni incoherencias. Un jurista que pretenda avanzar en el más completo saber jurídico, debe nutrirse en mayor o menor medida, con aquellos diferentes saberes. Es indudable que un científico muy solvente en su disciplina, pero incapaz de formular un concepto del derecho o confiado sólo en verdades apodícticas, es peligroso a la hora de reclamarle previsibilidad o seguridad jurídica, y el mismo estará muy perturbado cuando en su trabajo aparezcan las inevitables dudas o márgenes de opciones.

2.6. Una iusfilosofía no “insular”: Aquí también cabe invocar especialmente en este ámbito iberoamericano a Carlos Nino denunciando propuestas epistemológicas juridicistas que confían en las normas y en el derecho y se privan de propuestas valorativas o de lege ferenda, desoyendo a los que golpean –acudiendo a la metáfora de Bobbio- a su puerta en nombre de la sociología, la política, la economía, y hasta la religión. Esta última mención deliberadamente provocativa o extrema, la hacemos con el aval del Habermas cuando advierte el riesgo de “cargas asimétricas a las tradiciones religiosas y a las comunidades religiosas”, concluyendo: “...desde las premisas normativas del Estado constitucional y de un ethos democrático de la ciudadanía, la admisión de manifestaciones religiosas en la esfera público-político sólo tiene sentido si a todos los ciudadanos se les puede exigir que no excluyan el posible contenido cognitivo de estas contribuciones; mientras

que,al mismo tiempo,se observe la primacía de las razones seculares y se atienda a la salvedad de la traducción institucional de las razones religiosas “⁸ . Más allá de esa referencia puntual que despierta seguramente muchas emociones irracionales ,queremos apuntalar la propuesta de autores como Alexy o Finnis que hablan de una filosofía jurídica como filosofía práctica e inescindiblemente política y moral,y que solo por razones pedagógicas se tratan separadamente. Por supuesto,que la consideración por parte del jurista de las otras dimensiones de la sociedad complica su pretensión cognoscitiva,pero prescindir de lo que marca la realidad ,implica el riesgo de optar por caricaturas o ficciones del derecho. No olvidemos que ya Aristóteles distinguió lo justo natural y lo justo legal como partes de lo justo político,lo cual no puede llevarnos a dejar que el derecho sea absorbido por la economía,sicología,política,sociología,etc.,pero si el jurista pretende que el derecho favorezca a la sociedad siempre concreta e histórica ,le queda vedado incurrir en visiones reductivistas o parciales. La buena vida social a la que finalmente sirve el derecho,incluye diversas dimensiones con sus solapamientos e influencias. Distinción no significa separación,ruptura o indiferencia,y si el jurista quiere legitimidad o justificación de su oficio no le quedará más remedio que abrirse a la consideración de lo que está incluido en la sociedad que pretende regular o imperar.Toda jurisprudencia,pero especialmente la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humana, exhibe claramente que la comprensión y la operatividad del derecho requiere ir más allá del mismo,incluso ellas acuden a medios no típicamente jurídicos como los coercitivos,sino más vinculados con la moral,como pedir disculpas,realizar homenajes,asistencias a cursos de formación,etc.

2.7.Una iusfilosofía interesada y preocupada por los “casos”: Hemos conocido y se sigue enseñando predominantemente en nuestras Facultades de Derecho, una perspectiva especulativa o teórica que visualiza “casos fáciles”,a los que se supone que el jurista resolverá subsumiendo en los casos genéricos previstos en las normas generales. Es evidente que esta mirada favorece a los sistematicismos y a los rigores de las ciencias,pero los riesgos y perjuicios para el derecho y el rol del jurista ,fueron señalados tempranamente por Viehweg. Un concepto de derecho o de fuentes del

⁸ Jurgen Habermas “Entre naturalismo y religión”,Paidós,2006,p.147

mismo asimilado con normas generales, sumado a la presencia de casos como meras instancias individuales de los genéricos, conlleva prescindir de la jurisprudencia y confiar solo en el derecho normativo para conocer los casos. Frente a esa perspectiva nos parece que se imponen varias advertencias, muchas de las cuales que pueden tener desarrollo en la actual obra de Michele Taruffo, pero vayamos a tres principales: i) los jueces más allá de resolver un caso por medio de una norma individual, crean una especie de enunciado normativo jurídico general que pasa a integrar el ordenamiento jurídico como precedente para casos análogos, y éste precedente habitualmente es una regulación inédita que implica derogación, creación o ajustes en el derecho existente, de modo que ignorar la jurisprudencia implica ignorar al derecho completo, como gusta decir la hermenéutica: la norma es un texto que se completa (círculo hermenéutico) con los casos; ii) "la verdad es condición de la justicia", asumiendo la teoría de la verdad por correspondencia, por lo que la verdad es una, pero para conocer la verdad de un caso que requiere una respuesta jurídica, importa cada vez más el aporte de otras ciencias (duras, blandas o pseudo ciencias) que se le suministran al jurista por los peritos y las pruebas científicas; y iii) la riqueza de los casos sumado a las respuestas jurídicas en potencia o concentradas que están en los "principios" (derechos humanos), genera no sólo jurisprudencia contradictoria, sino mayorías cambiantes. En síntesis, reclamamos una iusfilosofía que esté consciente de la importancia e irrepetibilidad de los casos, además de que en el conocimiento verdadero del mismo se juega la justicia de la respuesta que brinde el derecho, y que en sintonía con ello se haga presente en los debates jurisprudenciales de amplia difusión.

2.8. Una iusfilosofía en sintonía con "su" tiempo: Autores como Dilthey o Jaspers han estudiado las conexiones entre el tiempo y las ideas, como si hubiera distintas Weltanschauungen que acompañan a la historia colectiva e individual. A veces sólo es una cuestión de acentos o de denominaciones diferentes, y así a grandes rasgos se habla que en la edades antigua y media el problema sobre el que giraba la filosofía fue el problema metafísico, en la edad moderna es sustituido por el problema gnoseológico, y luego vino el giro lingüístico. En la opinión de Kaufmann el legado para la filosofía del derecho en la época posmoderna es volver a sus preguntas originarias que

giran en torno al hombre, o sea a “la preocupación por el hombre, aún más: la preocupación por la vida en general en todas sus formas”⁹. Por supuesto que no se trata de asumir una actitud cronológica en donde se suscribe cualquier moda, sino de estar atento a los problemas y al lenguaje del tiempo en el que nos toca hacer filosofía jurídica. Aquí viene bien recordar los trabajos de Francisco Vittoria o Bartolomé de las Casas enfrentando los interrogantes antropológicos que suponían los pueblos originarios en América. Por sobre lo esencial o universal, hay una dimensión histórica que impone temas también el campo de la filosofía jurídica. A modo de ejemplo: seguir asociando el derecho a las soberanías estatales resulta una irrealidad difícil de negar, por eso, cualquier filosofía jurídica hoy debe hacerse cargo de todo ese derecho global (global law) o soft law que aparece y se impone no apoyándose en el poder del Estado. Otro ejemplo: advierte Habermas que la moral ha emigrado al interior del derecho, y no se trata de una mera moral social sino de una moral racional, de modo que seguir postulando la separación absoluta entre una y otro supone dar la espalda a esa relevante realidad de enormes proyecciones teóricas y prácticas. En América Latina se ha dado un proceso de un constitucionalismo muy particular en donde se incluyen definiciones absolutamente inéditas, por ejemplo la “pachamama” como sujeto de derecho, que exige también la atención de nuestra disciplina. Por supuesto que podríamos traer a colación muchos otros ejemplos que lucen inéditos, por eso el reclamo es que los iusfilósofos con sus particulares herramientas noéticas o cognoscitivas estemos atentos a la realidad, aunque muchas veces haya que cambiar la teoría para poder explicarla y operarla, dado que –como enseñaba Aristóteles– no hay nada más práctico que una buena teoría.

2.9. Una iusfilosofía que asume una cierta tradición: Joseph Boyle en su trabajo “Natural Law and the Ethics of Tradition”¹⁰ analiza hasta tres tipos o modos de entender las conexiones entre la ética y las tradiciones culturales, y frente a las propuestas extremas que prescinden de las mismas o no ven más que contextualismos o comunitarismos, está una perspectiva intermedia que es capaz de descubrir tesis de carácter universales, pero también reconoce la

⁹ Arthur Kaufmann “La filosofía del derecho en la posmodernidad”, Temis, Bogotá, 1992, p. 67

¹⁰ Joseph Boyle “Natural Law and the Ethics of Tradition” en AA.VV., “Natural Law Theory Contemporary Essays”, R.P. George (ed.), Clarendon Press, Oxford, 1994, ps. 3 a 30.

existencia de tesis propias de cada tradición. Quedaría abortada la filosofía en general y la iusfilosofía en particular, si no existiera la posibilidad de hablar para todo ser humano y toda sociedad, pero también es cierto que cada sociedad tiene sus problemas, su historia, sus expectativas, etc. lo que brinda un contexto que modaliza cualquier esfuerzo cultural, incluso aquel orientado al saber filosófico. Este condicionamiento que impone el tiempo, el espacio y la sociedad ha sido señalado con insistencias por variados autores, desde Aristóteles cuando conectaba la mejor comunidad política hasta con las condiciones geográficas, hasta Tocqueville cuando traduce en términos políticos lo que le aportó el conocer la sociedad norteamericana. En el campo más jurídico, en sintonía con lo consignado podemos apelar a la escuela hermenéutica destacando la “precomprensión” o “expectativa de sentido” que acompaña al jurista e impone un esfuerzo especial en orden a preservar la racionalidad del juicio. En síntesis, la iusfilosofía que estamos proponiendo, sin perjuicio de discutir temas de interés y alcance universal, también debe hacerse cargo de las culturas y tradiciones a la que pertenece, en donde aparecen problemas, autores y realidades peculiares. En efecto, es indudable que la autoridad en Latinoamérica difícilmente pueda asimilar la visión teórica que al respecto proponen Finnis o Raz, que los pueblos originarios o indígenas conllevan cuestiones jurídicas que pueden resultar extrañas en la mirada académica de los países centrales, que sobre todo el constitucionalismo latinoamericano está cargado de interrogantes iusfilosóficos peculiares, que hay iusfilósofos iberoamericanos injustamente ignorados a pesar de haber hecho tempranamente aportes significativos a la disciplina, etc. No creemos que importe una devaluación por sí mismo proponer una iusfilosofía para el mundo latino, ella asume esa tradición y se incorpora al diálogo universal.

2.10. Una iusfilosofía orientada al logro del mejor derecho: Por supuesto que hay iusfilosofías que se limitan a describir el derecho y descartan la valoración del mismo, posibilitando por esa vía propuestas que lucen muy rigurosas y exactas. Sin embargo, nos parece que el trabajo cognoscitivo en materia de “las cosas humanas” –como gustaba llamarlas Aristóteles– debe incluir necesariamente las cuestiones orientadas a lograr el mejor derecho, o al menos, que permita descartar al peor derecho. No negamos la posibilidad

de un concepto del derecho descriptivo, pero pensamos –en sintonía con Finnis- que la mejor descripción es la que incluye valoraciones. Enseñaba Aristóteles que los opuestos pertenecen al mismo saber, de modo que los juristas nos ocupamos de todo aquel emprendimiento que pretende ser reconocido como derecho, y con ese objetivo necesitamos contar con criterios que nos permita distinguir el buen derecho, del malo y del mediocre. Hay suficiente consenso de incluir entre los problemas de la iusfilosofía a la justicia, ésta en definitiva se identifica con criterios éticos y axiológicos que permiten juzgar al derecho en orden a su valor, pero quizás convenga asimilar esa justicia con la racionalidad y reconocer que importa no sólo el contenido o la materia regulada por el derecho, sino también la dimensión procedimental o formal implicada en el mismo. Un modo muy extendido entre los juristas de juzgar el valor del derecho (mejor: su existencia) es desde el concepto de validez de la norma jurídica, y si lo asociamos a la justificación racional, se constituye el mismo en un excelente banco de pruebas de las implicancias que conlleva adoptar una teoría interesada o prescindente del mejor derecho. Es que si sólo asumimos un concepto normativo o justificatorio de la validez, resulta respetado plenamente el destinatario del derecho, atento a que si la norma no está justificada racionalmente ella será inválida y, por ende, será inexistente para el derecho, pero en ese juzgamiento desde la racionalidad de la norma se pone en juego no sólo exigencias procedimentales o formales, sino también exigencias sustanciales o materiales. En definitiva, la iusfilosofía debe aspirar a definir cuál es el mejor derecho y cuál es el mejor modo de hacerlo, para así reconciliar al derecho con la racionalidad humana, y posibilitar su legitimidad.

2.11. Una iusfilosofía que avale los derechos humanos: No decimos nada original cuando identificamos a los derechos humanos con la conciencia ética jurídica de la humanidad. Los iusnaturalistas hablan que ellos son el nuevo nombre del derecho natural, y que los tratados internacionales respectivos han sido escritos con un lenguaje inequívocamente iusnaturalista, en tanto ellos se reconocen y no se crean, amén de declararlos inalienables y universales. Las iusfilosofías dialógicas como la de Alexy, incluye a los derechos humanos como presupuestos de la racionalidad del diálogo. Sin embargo, en torno a ese entusiasmo teórico por los derechos humanos, que

hasta hace un tiempo parecía que sería permanente, hoy vemos sombras y acechanzas que en nombre de la seguridad nacional o la tranquilidad ciudadana se proyectan bajo rótulos significativos como “derecho penal del enemigo”, “islamización”, “inmigración”, etc. La misma noción de “dignidad humana” que permitió a la jurisprudencia constitucional alemana una muy rica y ejemplarizadora doctrina, está amenazada bajo la acusación de ser un concepto metafísico, religioso u hostil al desarrollo científico y a la igualdad de las especies. Si vamos a nuestra realidad latinoamericana, la experiencia de las últimas décadas es más aleccionadora acerca del valor de los derechos humanos y de la importancia de su respeto irrestricto, pues en el fallo “Simón” de la Corte Suprema Argentina el voto de Lorenzetti se apoya en la tesis alexyana de “la injusticia extrema no es derecho”. De todas maneras, corresponde a la iusfilosofía hacerse cargo no solo de dilucidar los “contenidos esenciales” de los mismos, sino afrontar los presupuestos implicados en esa tarea, y especialmente definir su operatividad. Es sabido que los derechos humanos en tanto “principios” del derecho, resultan ser derecho concentrado o respuestas jurídicas en potencia que deben ser derivadas por los juristas en los casos bajo su competencia, pero ellos habitualmente aparecen en tensión o conflicto por lo que requieren ser “ponderados”. En una palabra, la iusfilosofía propuesta, respalda y explica raigal, coherente y exhaustivamente a los derechos humanos, subrayando su importancia e identificando los modos mediante los cuales se obtienen respuestas jurídicas concretas, amén de precisar la rica y actual problemática implicada en la argumentación jurídica.

2.12. Una iusfilosofía transversal y crítica de las ramas del derecho: Si corresponde a la filosofía jurídica reconocer lo que es el derecho, indudablemente ella se proyecta sobre todas las ramas del derecho. De ese modo, asumir un concepto del derecho positivista o no positivista condiciona luego al modo de entender al derecho civil, penal, comercial, etc. Pero en ese esfuerzo definicional, también la filosofía jurídica se hace presente a la hora de reconocer a las ramas o al conglomerado de ellas en clasificaciones como derecho público y derecho privado. No estamos diciendo que será la filosofía jurídica la encargada de delimitar a las ramas, sino que debe contribuir a que ese trabajo se realice coherentemente

precisando los criterios para esa identificación, y aportando a la superación de la típica auto-referencia de las ramas jurídicas capaz de generar un aparato conceptual absolutamente independiente de las restantes ramas. Sería imposible o epistemológicamente peligroso que cada ciencia asuma con absoluta independencia la identificación de su propio objeto, adjetivando como le plazca al sustantivo derecho. Así por ejemplo, si con el propósito de deslindar ramas jurídicas, reconocemos que existen normas creadas heterónomamente y otras autónomamente, o relaciones jurídicas en las que está comprometida la justicia social y otras solo la justicia conmutativa, a los fines de precisar aquellos criterios necesitamos ir a sede iusfilosófica. Pero además, hay otras definiciones iusfilosóficas que impactan en la configuración de las ciencias, tales como: ¿qué sistema jurídico reconocemos?: fuerte, débil o ningún sistema; ¿admitimos principios junto a reglas?; ¿existe un bien común junto al bien individual?; ¿hay razón práctica?; ¿lo ilícito es: civil, penal, administrativo?; ¿qué concepto tenemos de fuentes del derecho? etc. Finalmente, la filosofía jurídica que promovemos no sólo contribuye al control y gestación de las ramas, impactando con sus conceptos en sus respectivos perfiles, sino también promueve críticamente otras nuevas ramas en la medida que se logren cubrir los requerimientos epistemológicos respectivos. Es que resulta empobrecedor e injustificado mantener el modelo epistemológico que auspició el Estado de Derecho Legal de avalar la existencia de las ciencias en la medida que aparezca un código o se sustente en los libros del mismo. En una palabra, pretendemos una iusfilosofía que aporte y renueve con criterios racionales al listado de las ramas del derecho, superando la inercia de los códigos que impera en nuestras Facultades de Derecho.

2.13. Una iusfilosofía que avala la mejor democracia: Por sobre opiniones diversas que los filósofos de las “cosas humanas” han brindado en materia del mejor gobierno para la sociedad, estimamos que al menos para nuestra realidad iberoamericana resulta indiscutible la opción por la democracia como forma de gobierno. En este punto, la experiencia en Latinoamérica de gobiernos militares refuerza esa conclusión. Por supuesto, que la democracia que se pretende no es meramente procedimental sino sustancial, en tanto - como diría Ferrajoli - hay cuestiones ya decididas que no están sujetas al voto

de la mayoría, así por ejemplo los derechos humanos. De todas maneras, la razón práctica ha avanzado en precisiones procurando democracias en donde impere de la mejor manera la igualdad, libertad y participación de todos los ciudadanos. En ese terreno de “democracias deliberativas” los iusfilósofos no podemos ignorarlas, dado que en mayor o en menor medida terminan teniendo relevancia en el terreno jurídico. Es interesante confirmar esas conexiones en la filosofía jurídica de Alexy cuando concluye: “La teoría del discurso conduce al Estado democrático constitucional porque formula dos exigencias fundamentales en relación con el contenido y la estructura del sistema jurídico: los derechos fundamentales y la democracia”¹¹. En síntesis, la filosofía jurídica, que es filosofía práctica, tiene inescindibles relaciones con la realidad política y moral, y de ahí que explícita o implícitamente asume una democracia, y ésta siempre algo dice para el derecho y los juristas.

2.14. Una iusfilosofía dialógica y no sectaria: Desde la filosofía jurídica clásica Félix Lamas¹² ha estudiado la dialecticidad del derecho y la moral en cuatro sentidos: i) la experiencia revela contrariedades entre justo e injusto, legal e ilegal; ii) metodológicamente, dado que el silogismo jurídico es dialéctico en tanto se arriban a conclusiones probables (Aquino habla de “certeza probable, que alcance la verdad en la mayoría de los casos, aunque en los menos defeccione de la verdad”¹³); iii) es dialéctico en cuanto supone dos partes enfrentadas en sus reclamos; y iv) es dialéctico por el contraste entre el hecho o factum y las exigencias normativas o valor. Apoyándose en otra filosofía Alexy puede concluir análogamente que “el dialogo necesita del derecho para alcanzar realidad, y el derecho necesita del diálogo para alcanzar legitimidad”. Dejando de lado esas exigencias ontológicas del derecho que remiten a certezas probables y al camino del dialogo o la confrontación argumentativa, también tenemos que reivindicar el dialogo como medio constitutivo de la vida académica. Creemos que la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y la Maestría en Filosofía del Derecho que se dicta en la Universidad de Buenos Aires revelan las posibilidades y las ventajas de generar un ámbito en donde se reúnan visiones iusfilosóficas

¹¹ Robert Alexy “La institucionalización de la razón”, en *Persona y Derecho*, vol. 43, Universidad de Navarra, 2000, p. 238

¹² Cfr. Félix A. Lamas “La experiencia jurídica”, Instituto de Estudios Filosóficos, Buenos Aires, 1991

¹³ Tomás de Aquino “Suma Teológica”, I-II, c. 70 a.

muy distintas, a los fines de exponer o intercambiar respetuosamente puntos de vistas contradictorios. Ello es posible en la medida que no hay dudas de que estamos en condiciones de reconocer el valor académico de un profesor, aunque no compartamos su punto de vista. Y es ventajoso porque los alumnos aprecian muy positivamente que sobre el mismo problema se presenten distintos abordajes y soluciones, y también es positivo en tanto la academia muestra la posibilidad de diálogos racionales respetuosos desde convicciones firmes. Muchos de nuestros países vienen de una historia universitaria en donde ha prevalecido el sectarismo y la intolerancia hacia los que piensan distinto, y ello aborta a la vida académica e implica un mensaje muy negativo a la sociedad.

2.15.No a una iusfilosofía autista o chauvinista: Hay registros de filosofías jurídicas inescindiblemente vinculada a realidades locales, incluso a veces con rasgos etnocentristas. De todas maneras, reiteremos que la filosofía tiene constitutiva y originariamente una pretensión universal, pues ella busca que sus propuestas logren conciliar la dimensión particular y cambiante de los objetos sensibles con la dimensión universal que posibilita el entendimiento humano. El gran aporte aristotélico en el terreno de la filosofía primera es superar las propuestas de Heráclito y Platón negando la posibilidad de la ciencia respecto a las realidades contingentes y móviles del mundo físico, sobre los cuales sólo era posible creencias, opiniones o conjeturas. El camino del Estagirita será partir de la realidad y la experiencia, rechazando ideas innatas y reminiscencia, y sobre aquel conocimiento operará progresivamente la abstracción que con el entendimiento posibilita los conceptos universales. Pero reconoce insistentemente Aristóteles que no puede exigirse el mismo grado de necesidad, de certeza y exactitud en todas las materias científicas, y así la física o la ética no alcanzan la certeza de las matemáticas. En sintonía con esa búsqueda de conocimientos universales, sería una contradictio in termini proponer una filosofía encerrada a los límites de una sociedad y dando la espalda a cualquier otra iniciativa iusfilosófica. La respuesta negativa que brinda Alexy a la pregunta de si es posible hablar con rigor de derechos humanos rechazando la metafísica¹⁴, es

¹⁴ Cfr. Robert Alexy "¿Derechos humanos sin metafísica?" en Anuario de la Filosofía del Derecho Argentina, Ideas y Derecho, Buenos Aires, 2008

aleccionadora de esta apertura a lo universal que es intrínseca a la filosofía. Ya hemos hablado de las improntas culturales, pero ello no niega la necesidad del contraste y el diálogo con las filosofías jurídicas allende a nuestras fronteras. Más aún, aquí también podemos acudir al testimonio de filósofos que cambiaron su perspectiva luego de conocer realidades y experiencias distantes. Hablar de una iusfilosofía iberoamericana o para el mundo latino supone estar prevenido con ese riesgo de un espacio autista o chauvinista, por eso la necesidad de recordar esta obviedad a la hora de hacer este relevamiento de las características que pretendemos para la misma.

2.16. Una iusfilosofía interesada por ser comprensiva: Sabía Aristóteles que la filosofía no estaba destinada a ser popular, pues al *bios theoretikós* solo lo asumían aquellos capaces de percibir e inquietarse por la admiración y los interrogantes que suscitaban las cosas. Pero el rigor y las exigencias que impone la filosofía no conlleva necesariamente que las tesis se formulen de una manera confusa y oscura. Más aún, a veces tenemos la impresión que hay una búsqueda deliberada de la oscuridad y el esoterismo, de modo que sólo pueden comprender un discurso iusfilosófico los iniciados en un culto particular. Esa iusfilosofía enclaustrada en sí misma y alejada de la realidad jurídica, ha generado mucho costo al interés por la disciplina. Por eso, pesa sobre los iusfilósofos la responsabilidad y el esfuerzo de hacer un discurso lo más claro y comprensible posible. Ello no implica negar que hay algunos problemas que requieren un respaldo formativo especial que acude a terminologías poco habituales, de lo que se trata es de realizar aquel esfuerzo, no con el objetivo de convertir a la filosofía en algo entretenido o lúdico, sino de aportar a los juristas nuestra lectura del derecho favoreciendo sus respectivos trabajos. Frente a la propuesta que hiciera Ihering de incluir en su modelo ciencia jurídica la creación de un alfabeto jurídico universal, con la confianza que esos veinticuatro signos podrían ser usados hasta por un niño, pareciera que hoy mucho se ha avanzado en ese terreno reclamando que el derecho privilegie el lenguaje corriente que cualquiera puede entender. Aquí vale la prevención de la pluralidad y unidad de los saberes jurídicos, en el sentido que ese trabajo iusfilosófico en aras de la comprensión debe hacerse en diálogo con las ciencias jurídicas y la jurisprudencia.

2.17. Una iusfilosofía que ponga en interrogantes las irrealidades:

Especialmente el derecho del Estado de Derecho Legal hijo de la ilustración y el racionalismo no escatimó en regulaciones jurídicas fundadas en ficciones y presunciones *jure et jure*, buscando prioritariamente la seguridad jurídica. Ellas suponen en sí mismas un distanciamiento con la realidad, pues se trata de alteraciones de la misma o mentiras que se aceptan en aras principalmente de la previsibilidad. Un buen ejemplo de ello puede ser la presunción del conocimiento de la ley una vez publicada sin que se pueda invocar su ignorancia. Pero precisamente sobre ese principio han ido consagrándose, especialmente por jurisprudencia constitucional, excepciones fundadas en la realidad de aquellos que no tuvieron posibilidad de conocer la ley porque se había dictado en una lengua que los destinatarios ignoraban, porque eran analfabetos o por otras causales que tornaban absolutamente irracional sancionar a los incumplidores que no tuvieron la alternativa de conocerla. Otro ejemplo es lo que ha pasado con la cosa juzgada en relación a dejarla de lado cuando los hechos tienen una contundencia que resisten su negación dogmática. No se trata de rechazar apriorísticamente cualquier irrealidad, sino de ponerlas racionales y valorativamente en interrogantes o sospechas, de modo que a los fines de su aceptación se requieran argumentos y justificaciones claras y concluyentes, para así reconciliar el derecho con la racionalidad. Sabido es la crisis de legitimidad que padece en la actualidad toda autoridad, y ello especialmente en occidente, pero en orden a procurar recuperar dicha confianza para el derecho, se requiere precisamente que el mismo recurra lo menos posible a soluciones que no tengan el respaldo de la realidad. La seguridad jurídica es un valor que hace al mejor derecho, pero la seguridad está en el plano accidental, dado que puede faltar y sin embargo existir el derecho, pues éste requiere constitutivamente la presencia de conductas implicadas o reguladas desde la justicia. Al ciudadano siempre le resultará muy difícil digerir aquello que la realidad contradice, de ahí la necesidad de hacer todo el esfuerzo que sea posible en orden a evitar fundar soluciones jurídicas no respaldadas en los hechos.

2.18. Una iusfilosofía atenta a la ética del operador jurídico: El derecho típico y propio del Estado de Derecho Legal se apoyó rigurosamente en las

enseñanzas kantianas de absoluta distinción entre el derecho y la moral. Incluso esa separación alcanzaba al terreno del creador ,aplicador u operador del derecho,de ahí que la voluntad exclusiva definía imperativamente al derecho y luego puro saber para decirlo en cada caso. Pensamos que ésta ingenuidad hoy seguramente será difícil sustentarla,dado que el ciudadano sabe de intereses y pasiones que se hacen presente al momento de crear o aplicar el derecho. Es visible hoy la recuperación y moda de la ética aplicada en todos los terrenos en donde se hace presente la capacidad de opción humana,por eso los esfuerzos que se proyectan en el campo de la ética del abogado,del docente,del juez,del legislador,etc. Josep Aguilo¹⁵ conecta las visiones teóricas sobre el derecho con concepciones de ética judicial. Manuel Alicante,respaldándose en MacIntyre,vincula al “buen juez”, o sea aquel que es capaz de decir el mejor derecho,en función de virtudes judiciales,es decir,cualidades adquiridas,cuya posesión y ejercicio promueven modelos de excelencia y la obtención de ciertos bienes internos para toda la comunidad que participa en la práctica del derecho. Atienza asimila las virtudes judiciales a “ciertos rasgos que deberían poseer –y quizás posean- los jueces”¹⁶ que posibilitan cierta anticipación o previsibilidad de las soluciones jurídicas para los casos concretos,agregando:”las virtudes de los jueces no pueden ser muy distintas de las que caracterizan a otras profesiones o práctica sociales....las virtudes básicas (las virtudes cardinales de origen griego) reciben una cierta modulación en razón de las peculiaridades de la práctica judicial”¹⁷.Yendo especialmente al mundo anglosajón o norteamericano advirtamos de la “virtue jurisprudence”¹⁸ en cuanto teoría que remite el derecho,o mejor dicho,al “mejor” derecho a la presencia de virtudes específicas entre los juristas. Las referencias consignadas vinculan finalmente la creación y/o aplicación del derecho a ciertas cualidades que tienen los responsables de esas tareas,y por ende,el resultado jurídico no es independiente de la ética de los encargados del mismo. A tenor de ello,la filosofía jurídica ausplicable no puede prescindir de estudiar aquella ética de los juristas dado que en función de la misma resultará el derecho,o dicho de otra manera,interesarse

¹⁵ Josep Aguilo “Dos concepciones de la ética judicial”,Doxa,n 32,pgs.515-540

¹⁶ Manuel Atienza “Virtudes judiciales” en “Jueces y Derecho”,México,Porrúa-UNAM,2004,p.17

¹⁷ Manuel Atienza “Ética judicial”,en “Cuestiones judiciales”,México,Fontamara,2011,p.153

¹⁸ AA.VV “Virtue Jurisprudence”,ed.C.Farrelly & L.B.Solum,New York,Palgrave-MacMillan,2011

por el derecho debe incluir la ética de los juristas. Es evidente que la presencia de la razón práctica exige cierta rectitud en el apetito, y esto que remite a la ética clásica está de algún modo presente en Habermas o Alexy entre los requerimientos para aquellos que asumen un diálogo racional y pretenden “acción comunicativa” o respeto del “código de razón práctica”.

3. Problemas iusfilosóficos: Conforme al propósito señalado al comienzo, pretendemos a continuación indicar muy brevemente cuales son los problemas principales a los que debe responder la disciplina. No se trata de hacer una detallada reseña de los mismos, sino destacar algunos de ellos sobre los que pesa una responsabilidad destacada de la filosofía jurídica a emprender. Quizás este punto carezca de interés dado que mucho se ha insinuado en lo ya expresado, a lo que se suma el inconveniente de que estaremos forzados a plantear definiciones que remitirán más claramente a nuestras convicciones iusfilosóficas.

3.1. El problema conceptual, definicional u ontológico: El derecho centralmente remite a conductas humanas o práctica social, pero específicamente aquellas en la que está implicada la justicia, o sea deudas para con el otro que la razón práctica determina en orden a la buena vida en sociedad. Por supuesto, que aquí hay varias definiciones implícitas: i) si bien focalmente el derecho está en las conductas humanas, por extensión metonímica también aparece en lo vinculado a las mismas: normas regulatorias, saberes, facultades, etc.; ii) se requiere para la aparición del derecho alguna definición racional en relación a las conductas en las que están comprometidas deudas de justicia que deben satisfacerse; iii) el sentido que justifica esas definiciones es la mejor vida social o el bien de la comunidad; iv) las definiciones se formulan por medio de reglas (normas o principios), y se formulan habitualmente bajo la amenaza de sanciones coercibles; y v) el punto anterior implica la presencia de instituciones y marcos históricos. Estas definiciones no sólo encuentran aval en la filosofía jurídica clásica, sino pareciera que también pueden leerse cuando Alexy afirma: “el derecho es una realidad que tiene el sentido de servir a los valores jurídico”¹⁹.

¹⁹ Robert Alexy “El concepto y la validez del derecho”, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 40

3.2.El problema gnoseológico: Su objeto principal es identificar las características que tiene el saber jurídico, como las especies que puede asumir el mismo. De ese modo corresponde: i) identificarlo como saber práctico, y no como saber teórico, así sus características son: regulativo, certeza habitualmente no necesaria, método deliberativo o dialéctico, e inescindiblemente valorativo; ii) al menos entre los saberes jurídicos se distinguen, con una practicidad de menor a mayor: el filosófico, el científico y el aplicativo o prudencial; y iii) el saber jurídico mantiene relaciones insuperables con las otras dimensiones de la vida social: política, moral, económica, etc.

3.3.El problema lógico y semiótico jurídico: Aquí interesa corroborar qué estructuras lógicas se dan en el derecho, en particular las siguientes: i) conceptos y juicios en la formulación del derecho (principios y normas, respectivamente); ii) qué y cómo cabe la sistematización del derecho: ¿fuerte, débil o plural?; iii) los razonamientos jurídicos controlados por: lógica formal y lógica no formal o retórica; iv) falacias en tanto razonamientos incorrectos con apariencia de correctos; y v) problemas semióticos principales: semánticos, sintácticos y pragmáticos.

3.4.El problema axiológico jurídico: Afrontar las preguntas en relación al valor del derecho, por ello corresponde estudiar: i) teorías axiológicas: subjetivistas, intersubjetivistas, consecuencialistas, teologistas y objetivistas; ii) ¿cuáles valores interesan al derecho?; iii) ¿bien individual y/o bien colectivo?; y iv) el valor o validez del derecho: concepto descriptivo y concepto justificatorio.

4.Conclusión:El mundo latino puede y necesita de una modalizada filosofía jurídica, no para aislarse sino para asumir problemas ínsitos a su realidad y cultura general, y para con esa riqueza y aval procurar y entablar todos los diálogos que resulten necesarios con las otras iusfilosofías. Seguramente en este ámbito dialógico nos beneficiaremos, y es probable que algún aprovechamiento aportemos a los otros. Hay mucha historia y potencialidades en nuestro propio mundo que debemos hacernos cargo y estudiarlo, para valorarlo y exponerlo a los diferentes mundos académicos. En definitiva, el elemento común que posibilita el encuentro es la iusfilosofía y su objeto: el derecho, aunque por sobre lo común estará siempre lo peculiar y accidental. También nos une un cierto *ars vivendi* del que participamos con

inquietudes, dificultades y satisfacciones. Hacemos votos para que junto a los Congresos mundiales de filosofía del derecho, sigamos teniendo nuestros Congresos del y para el mundo latino. Necesitamos a aquellos y a éstos para seguir alimentando nuestra “admiración” por el derecho y su orientación al servicio del hombre y de la sociedad.